

15279 *RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima» (personal de flota).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima» (personal de flota), que fue suscrito con fecha 23 de mayo de 1989, de una parte por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ROLINE, S. A.»
(PERSONAL DE FLOTA)**

ARTICULO 1º

ÁMBITO DE APLICACION.—

El presente Convenio Colectivo, tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre ROLINE, S.A. y el personal de su plantilla de Flota comp rendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

No se aplicará este Convenio para el personal de Inspección o el de Flota que preste servicios permanentes en tierra, adscrito a cualquier Departamento de la Empresa.

ARTICULO 2º

VIGENCIA.—

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1989, y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

ARTICULO 3º

VINCULACION A LA TOTALIDAD.—

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y éste hecho denegare el contenido del mismo, a juicio de las partes, que dará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

ARTICULO 4º

PRORROGA Y DENUNCIA.—

Será prorrogado por espasmos consecutivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO 5º

MEJORAS FUTURAS.—

Si una vez vigente el presente Convenio, entran en vigor Con-

venios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.

ARTICULO 6º

IMPREVISTOS CONVENIO.—

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, reglamentándose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7º

PERIODO DE PRUEBA.—

Toda adición de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el Periodo de Prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| a) Titulados | 4 meses trabajo efectivo |
| b) Maestranza y subalternos | 2 meses trabajo efectivo |

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicándolo, a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de 8 días.

Caso de que el Periodo de Prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el Periodo de Prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta al puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el Periodo de Prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del Periodo de Prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el Periodo de Prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por Enfermedad o Accidente, interrumpen el Periodo de Prueba de conformidad con la Legislación vigente.

ARTICULO 8º

INTERINAJE Y PERSONAL EVENTUAL.—

De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada.

ARTICULO 9º

TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR.—

- La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.
- El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo en su totalidad con el artículo 21 del Estatuto del Trabajador y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante Artículo 76.

En el caso de finalización del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

ARTICULO 109

COMISION DE SERVICIO.-

Se entenderá por Comisión de Servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar al tripulante en cualquier lugar.

Durante el periodo de Comisión de Servicio, los tripulantes devengarán el salario profesional y las dietas que correspondan - siempre que la misión encomendada se realice fuera de su domicilio habitual.

En la circunstancia de encontrarse fuera de su domicilio, las vacaciones se regirán a régimen de mar, y si fuera en su domicilio habitual de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

En cualquier caso los gastos de viaje que pudieran ocasionarse, se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

ARTICULO 110

TRASBORDO.-

La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionados con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de trasbordo:

- 1º.- Por necesidad del servicio.
- 2º.- Por iniciativa del tripulante.

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

ARTICULO 111

EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.-

Se considera Expectativa de Embarque la situación del tripulante que se halle en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque, estando disponible y a ordenes de la Empresa.

La Expectativa de Embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante seña de su domicilio.

El periodo máximo que se establece para esta situación es de 60 días, cesando a partir de este momento a situación de comisión de Servicio.

Durante la Expectativa de Embarque, se percibirá el salario profesional y vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

ARTICULO 112

LICENCIAS.-

a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2.b) y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y embarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noudibou (Port-Etienne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1) LICENCIAS POR MOTIVOS DE INDOLE FAMILIAR

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CAUSA	DÍAS
1) Matrimonio	18
2) Nacimiento hijos	12
3) Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, hasta	10
4) Muerte cónyuge e hijos	10
5) Muerte padres y hermanos	10

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, - siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas 3ª, 4ª y 5ª.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones a excepción de la del matrimonio, - que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior - el tripulante embarcado previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarcar.

2) LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXÁMENES.

a) Curso Oficiales para la obtención de Títulos o Nombramientos Superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad mínima	1½ años.
Duración	La del curso.
Salario	Profesional.
Núm. de veces	Retribuida una sola vez.
Vinculación a la Naviera	Según lo dispuesto en OTMM, salvo caso de nacimiento.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo de cada categoría.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales.

Antigüedad mínima	Sin limitación.
Duración	La del cursillo.
Salario	Profesional
Núm de veces	Retribuida, una sola vez.

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficoes específicos de cada Empresa.

Antigüedad	1 año.
Duración	La del curso.
Salario	Profesional
Núm. de veces	Una sola vez.
Vinculación a la Empresa	1 año.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlas durante el periodo de vacaciones.

Si los tripulantes se integran en cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

d) Cursos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS.

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admita demora por un periodo de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero.

La Empresa informará al Comité de Empresa, los permisos efectuados.

ARTICULO 149

EXCEDENCIA VOLUNTARIA.-

Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con un año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía, desde que aquella se produjo.

ARTICULO 151

CUADRO ORGANICO Y APLICACION DEL MISMO.-

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Organico por buque, ACTUALIZADO Y LEGALIZADO por las Autoridades Competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las Autoridades Competentes varien el Cuadro Organico, dicha variación se notificará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota, estarán obligados a tener el Cuadro Organico totalmente actualizado, de acuerdo con su Cuadro Indicador de Tripulaciones Mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados Cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

ARTICULO 152

ESCALAFON.-

a) La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará, nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para promover los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

ARTICULO 153

DIETAS Y VIAGES.-

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originen en el desalojamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de embarque.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1º.- Comisión de Servicio fuera del domicilio.

2º.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.

3º.- En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La Dieta en territorio Nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerará dieta entera o medias dietas, 3.000,-Pts. y 2.750,-Pts. respectivamente y en este último caso cuando no se pernacte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte mas idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las citas de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilometros.

En caso de uno de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o por que de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de la comoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por Accidente o Enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernacte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las 12 horas, y el viaje haya durado menos de 6 horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilometros.

ARTICULO 154

MANUTENCION.-

El importe por el concepto de manutención será abonado por la Empresa, a razón de 10,-Pts. por tripulante y/o componente y día, siendo éste controlado tanto en cantidad como en calidad por dos miembros de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada comoción sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha comición vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante y supervisará en cada caso a la navegación que realice el buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario, por consiguiente, no será exigible durante el periodo de vacaciones, permisos, licencias, ect., etc.

ARTICULO 155

ENTREPÓS.-

El entropos normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la Nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepôt se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

ARTICULO 20º

JORNADA LABORAL.-

La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983 de 29 de Junio y el Real Decreto 2001/1983, de 28 de Julio será de 1.826,27 horas. La diferencia entre esta jornada y la que efectivamente se venía y se seguirá realizando, se compensará en descansos anuales para los tripulantes en la forma que se detalla en el Art. 25 y el resto mediante una compensación económica anual, de acuerdo con la lista adjunta.

No obstante, la jornada se distribuye en 8 horas de lunes a viernes, Las 4 horas de la mañana del sábado se acumulan a vacaciones.

ARTICULO 21º

INCREMENTO SALARIAL.-

El Salario Real, será incrementado en el 6,75%, desde el día 1-1-89.

ARTICULO 22º

MATERIA SALARIAL.-

Salario Profesional.- Es el importe que para cada categoría figura en la tabla salarial adjunta, estando formado ésta por el A) Salario Real y B) Complemento.

Salario Embarcado.- Será para toda la tripulación, el Salario Profesional y los trabajos extraordinarios.

ARTICULO 23º

ANTIGÜEDAD.-

Equivale al 3% del Salario Profesional, por cada trienio acumulado según tabla adjunta.

ARTICULO 24º

PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias, de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán durante la primera quincena de Julio y la primera de Diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

ARTICULO 25º

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su representante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:

- 1º.- Los trabajos de fondo, atraque, desatraque, amendados previstos, apertura y cierre de las ascillas y arrache.
- 2º.- En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.
- 3º.- Atención a la carga, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal extractamente necesario.
- 4º.- Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.
- 5º.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

- a).- Cuando los ordene el que ejerce el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

- b).- Cuando el que ejerce el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

- c).- En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

- d).- Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena y otras disposiciones sanitarias.

El ausente habido en la tabla de horas extraordinarias, son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

Todas las horas extraordinarias o trabajos extras que se realicen en consecuencia con este artículo o concordantes, tanto por su realización como para abono, tendrán el carácter de estructurales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 26º

VACACIONES.-

Serán de 60 días de vacaciones, cada 120 días de embarque ininterrumpido.

Se acuerda un periodo de flexibilidad de 20 días.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contar de éstas al segundo día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcar.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo, o perder el disfrute de las mismas.

El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de expectativa de embarque.

Estas vacaciones tienen el carácter de totales por todos los conceptos y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las 4 horas de la mañana del sábado y los descansos de sábado tarde, domingos y festivos.

ARTICULO 27º

BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL

Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con hospitalización, se percibirá el 100 % de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

En caso de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos sin hospitalización, se estará de acuerdo con la legislación vigente.

El mismo día en cause alta el tripulante, comunicará a la Empresa el evento, debiendo comunicarlo, en esa misma fecha, telefónicamente y ratificarlo, posteriormente, por telegrama.

ARTICULO 28º

MERCANCÍAS EXPLOSIVAS, TÓXICAS O PELIGROSAS.-

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, con ceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la DICO, según tabla adjunta.

- A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.M.M.

- B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "pese muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del por-

centaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPO DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", "grupo de compatibilidad", "Observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la DICO.

Los "grupos de peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

GRUPO "A": Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.

Infecciosos: Clase 6-2:

Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivo, explosivos o de "acuerdos especiales" se trate.

GRUPO "B":

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G.
Clase 1. División 1-2.
Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C":

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases Inflamables ó Tóxicos:

Clase 2. Nº ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1275, 1067, 1076, y el "Gas de agua".

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación:
Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases Inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables.
Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

GRUPO "H": Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto Nº S. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

GRUPO "I": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las Autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K": Sólidos inflamables en presencia de humedad:

Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO SALARIO PROFESIONAL

	1	21	24	30	40	50	60	70	80	90	100
A	30	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
B	30	—	42	—	38	—	—	—	—	—	—
C	30	30	—	40	—	38	—	—	—	—	—
D	—	15	36	30	—	48	—	50	—	—	—
E	—	10	35	25	20	—	—	—	—	—	—
F	—	5	27	20	—	20	—	—	—	—	—
G	—	—	10	20	—	30	—	40	—	—	—
H	—	—	—	20	—	—	—	—	—	30	—
I	—	—	—	30	—	—	13	—	—	20	—
J	—	—	—	35	—	—	—	—	—	—	—
K	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	—

Las abreviaturas del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

* No aplica.
* Última etapa: peso muerto.
** Grupo peligrosidad.

ARTICULO 29º

SERVICIOS DEL GOLFO DE GUINEA.-

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su Art. 113.

ARTICULO 30º

NAVEGACION POR ZONAS INSALUBRES Y EPIDEMICAS.-

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escaleen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban realizar escaseciones o descensos por rios de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50% sobre el salario profesional más trienios, horas extras.

La Empresa enviará mensualmente esta información de la Organización Mundial de la Salud o del Departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto cualquier componente del Comité podrá solicitarlo por sí mismo.

ARTICULO 31º

ZONA DE GUERRA.-

Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir con el buque y pedir el trasbordo a otro barco y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta hasta el regreso de éste.

- b) El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del suceso.
- c) Los que dieran el viaje, y mientras el buque se encuentre en dicha zona de guerra, percibirán una prima especial de 1.500,- Ptas. diarias.
- d) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encuentre en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100% de aumento del salario profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.
- e) Asimismo, la Empresa mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva ampliará el seguro de accidentes hasta un 50% del importe asegurado en el Art. de Seguro de Accidentes (Art. 39), de este mismo Convenio.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

ARTICULO 32º

PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.-

En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o a los perjudicados, la Empresa abonará las cantidades siguientes:

Pérdida total 50.000,- Ptas.
Pérdida parcial, a juicio del Capitán una vez oído al interesado, y en ningún caso se superaran las 50.000,- Ptas.

En el caso de que la Empresa abone la indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirá la indemnización en un 20%.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

ARTICULO 33º

FAMILIARES ACOMPAÑANTES.-

Todo el personal de flota puede solicitar a la Empresa, directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentre embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas por Navimar, siendo imprescindible el que el acompañante máximo autorizado por Departamento sea un solo acompañante. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas, garantías, técnicos, sobrecargos, etc., etc., que por necesidad de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el embarque, el tripulante autorizado deberá entregar póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en esta situación, remitiendo el Capitán fotocopia de la misma a la Naviera.

Igualmente, acompañará certificado médico actualizado en el momento de embarcar.

No podrán ser enroladas esposas en estado de gestación, ni hijos menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escuelas y, en ningún caso el acompañante que está aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán de acuerdo con las circunstancias establecidas, y en ningún caso sin sobrepasar los límites establecidos, coordinará las solicitudes de acompañantes.

Se establece un periodo máximo de estancia del acompañante a bordo de 30 días.

El acompañante tendrá a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, excusando ocupados y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fondos. Los desayunos, comidas y cenas, se servirán en la hora establecida y en el comedor en que se sirva el tripulante al que se acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La Esposa o hijo acompañante, no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

ARTICULO 34º

PUESTOS EN TIERRA.-

La Empresa dará cargo preferentemente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque para su publicación y al Comité de Empresa.

ARTICULO 35º

CORRESPONDENCIA.-

Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

ARTICULO 36º

AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION.-

La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento, con el personal de a bordo que le corresponda, los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores y placas precisas.

ARTICULO 37º

NATALIDAD Y MATRIMONIO.-

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 17.000,- Pesetas por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 21.000,- Pesetas por contraer Matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en apartado anterior.

ARTICULO 38º

PRESTAMOS.-

Se concederá hasta un máximo de tres mensualidades y media, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, en su Artículo 7ºS.

ARTICULO 39º

SEGURO DE ACCIDENTES.-

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de Muerte e Invalidez absoluta en su retención profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por muerte 3.000.000,- Ptas.
- Por invalidez absoluta 5.000.000,- Ptas.

Los riesgos cubiertos por éstas Pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de enrola a bordo.

ARTICULO 40º

HORA DE SALIDA.-

A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tableros de anuncios.

ARTICULO 41º

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto del Trabajador.

La Empresa facilitará a los respectivos Delegados del Comité, cuantas disposiciones adicionales se promulguen sobre el tema.

ARTICULO 42º

BUQUES EN DIQUE.-

Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias, que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

ARTICULO 43º

SERVICIO DE LANCHAS.-

Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estas servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de 24 horas.

ARTICULO 44º

SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos de Radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

FONDOS CULTURALES.-

La Empresa proporcionará la cantidad de 6.000,- Ptas. mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de Biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

ARTICULO 45º

MODA DE TRABAJO Y SERVICIO DE LAVANDERIA.-

La ropa de trabajo, será abonada por la Empresa en náminas, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonándose la cantidad de 2.100,- Ptas. mensuales en los meses de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales por los tripulantes y dos planchas.

ARTICULO 46º

ALUMNOS.-

Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, y con independencia de las ayudas sociales, a que tuviere derecho durante el tiempo que estén embarcados, a una gratificación mensual de 33.000,- pesetas.

Si el Alumno en Prácticas superase el periodo de seis meses en circulación al buque, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

ARTICULO 47º

COMISION PARITARIA.-

Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión por un miembro de la Comisión Negociadora, tanto por la parte Empresarial como Social.

ARTICULO 48º

REUNION DE DELEGADOS DE PERSONAL.-

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto del Trabajador de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 49º

ACTIVIDAD SINDICAL.-

De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y su pactada, dictada en desarrollo de aquel y aplicable al sector de la Marina Mercante.

TABLA SALARIO PROFESIONAL.- EJERCICIO 1.989

CATEGORIAS	A) SALARIO REAL	B) COMPLEMENTO	TOTAL
CAPITAN	143.145	21.804	165.029
1º OFICIAL	137.379	16.119	153.498
2º OFICIAL	129.746	13.344	143.090
TELEGRAFISTA	129.746	13.344	143.090
CONTRAMAESTRE	73.270	11.636	84.906
MARINERO	65.045	10.675	75.720
MOZO	61.058	10.461	71.519
JEFE MAQUINAS	141.953	20.273	162.231
1º MAQUINISTA	137.379	16.119	153.498
2º MAQUINISTA	129.746	13.344	143.090
CALDERETENO	73.270	11.636	84.906
ENGRASADOR	65.045	10.675	75.720
COCINERO	73.270	11.636	84.906
CAWARERO	65.045	10.675	75.720

TABLA DE ANTIGUEDAD 1.989.- 9% SOBRE SALARIO PROFESIONAL

CATEGORIAS	VALOR TRIENIO
CAPITAN	8.251,- Ptas.
1º OFICIAL	7.875,- "
2º OFICIAL	7.154,- "
TELEGRAFISTA	7.154,- "
CONTRAMAESTRE	4.245,- "
MARINERO	3.785,- "
MOZO	3.576,- "
JEFE MAQUINAS	8.112,- "
1º MAQUINISTA	7.675,- "
2º MAQUINISTA	7.154,- "
CALDERETENO	4.245,- "
ENGRASADOR	3.785,- "
COCINERO	4.245,- "
CAWARERO	3.785,- "

TABLA PLUS COMPENSACION ECONOMICA (ARTICULO 20)

CATEGORIAS	IMPORTE
CAPITAN	86.160
1º OFICIAL	80.140
2º OFICIAL	74.706
TELEGRAFISTA	74.706
CONTRAMAESTRE	44.328
MARINERO	39.533
MOZO	37.340
JEFE MAQUINAS	84.700
1º MAQUINISTA	80.140
2º MAQUINISTA	74.706
CALDERETERO	44.328
ENGRASADOR	39.533
COCINERO	44.328
CAMARERO	39.533

HORAS EXTRAORDINARIAS EJERCICIO 1.989.- EN BASE A 1.826 HORAS ANUALES.

CATEGORIAS	ORDINARIA	UN TRIENIO	DOS TRIENIOS
CAPITAN	613	664	676
1º OFICIAL	486	510	536
2º OFICIAL	421	442	464
TELEGRAFISTA	421	442	464
CONTRAMAESTRE	328	344	361
MARINERO	295	310	325
MOZO	268	302	317
JEFE MAQUINAS	580	609	639
1º MAQUINISTA	486	510	536
2º MAQUINISTA	421	442	464
CALDERETERO	328	344	361
ENGRASADOR	295	310	325
COCINERO	328	344	361
CAMARERO	295	310	325

TABLA DE HORAS EXTRAS AÑO 1.989 BUQUE "ROLINE"

CATEGORIAS	Nº DE HORAS
CAPITAN	44
1º OFICIAL	79
2º OFICIAL	55
TELEGRAFISTA	55
CONTRAMAESTRE	73
MARINERO	57
MOZO	60
JEFE MAQUINAS	44
1º MAQUINISTA	79
2º MAQUINISTA	55
CALDERETERO	73
ENGRASADOR	57
COCINERO	73
CAMARERO	57

15280 RESOLUCION de 13 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de abril de 1989, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1989.— El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, S. A.»

ARTICULO 1º. Ambito territorial.— El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo actuales y futuros de la Empresa «MIELE, S.A.», en el territorio nacional.

ARTICULO 2º. Ambito funcional.— El presente Convenio afecta a todas las actividades de los centros de trabajo en el territorio nacional.

ARTICULO 3º. Ambito personal.— El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la Empresa ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

ARTICULO 4º. Vigencia, duración y denuncia.— El Convenio surtirá efecto con carácter de 1 de Enero de 1989, debidamente aprobado por la comisión negociadora. Este Convenio se establece por tres años, excepto en lo referente a revisión salarial, que será objeto de negociación anual.

A partir de 1 de Noviembre de 1991, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la comisión negociadora.

ARTICULO 5º.— Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

ARTICULO 6º.— Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

ARTICULO 7º. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.— Todos los trabajadores afechos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrenio sobre el salario base de la Empresa vigente en cada momento.

ARTICULO 8º. Sistema de pago de la nómina.— El abono de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes, siempre que quede asegurada la continuidad en el trabajo.

En el caso de no haber percibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

ARTICULO 9º. Revisión salarial.— Para el año 1989 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecho a este Convenio en un 8 por 100.

Será objeto de nueva negociación la revisión salarial para 1990 y 1991.

Si el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31.12.89 un incremento superior al 4,5 por 100 sobre la misma fecha de Diciembre.88, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, sobre los sueldos bases vigentes al 31.12.88, y para todo el año 1989, abonándose durante el primer trimestre de 1990.

ARTICULO 10º. Suplemento de comida.— El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en nueve mensualidades de 2.376 pesetas en Madrid y 3.067 pesetas en las Succursales y Delegaciones, siendo revisable anualmente.